

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA

Aprobado el 21 de Mayo de 1887

Publicado en La Gaceta No. 26 del 14 de Junio de 1887

El Gobierno, observando que le Reglamento de Policía tiene algunos vacíos, y que merecen reforma algunas de sus disposiciones, en uso de las facultades que le han sido delegadas, – Decreta:

Art. 1º.- La fracción 2ª del art. 39 se leerá así: “Los que se embriaguen en días y horas de trabajo, sufrirán multa de un peso; y si fueren encontrados escandalizando, pagarán el doble”.

Art. 2º.- El art. 228 se le agrega el siguiente inciso: -“Este arresto no pasará del término de dos meses; pero podrá repetirse cuando de nuevo se persistiese en pelear, hacer el ultraje ó violencia.”

Art.3º. - La parte 1ª del art. 439 se leerá así: “El que pretenda dar fuego en sitios de cultivo, rastrojos ó pastos secos, en terrenos ó labores de su propiedad, estén ó no acotados, deberá avisarlo con tres días de anticipación á los colindantes, para que el día y hora que les designe estén en el lugar donde deba efectuarse la quema; y deberá tener hechas las rondas de veinticinco varas de ancho.”

Art. 4º.- El art. 441 se leerá así: “Es prohibido tener ganados de esta ó casco sueltos en terrenos destinados á la agricultura.”

La contravención será castigada con multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de pagar el daño inferido si el animal entrare en heredad ajena, aunque ésta no se halle creada.

La anterior prohibición no comprende á los dueños de haciendas ó estancias de ganado.

En los lugares de ganadería no podrá exigirse indemnización de los daños causados por ganados ajenos.”

Art. 5º.- La atribución 12ª conferida á los Gobernadores de policía por el art. 482., se leerá así; “Instruir, donde no estuvieren presentes los Jueces de 1ª instancia y de Paz, las primeras diligencias del sumario en los delitos de traición, rebelión, sedición, motín, asonadas ú otras asociaciones ilícitas, falsificación de monedas y sellos, homicidio, robo, hurto é incendio. Esas diligencias serán el reconocimiento ó prueba del cuerpo del delito, declaraciones del reo y del ofendido y de uno ó más testigos, que pudiere haber en el mismo día y el siguiente de su iniciación. Con ellas dará cuenta, precisamente el segundo día de comenzadas, al Juez á que corresponda su conocimiento.”

Art. 6º.- Al mismo art. 482 se agregará la siguiente atribución: “14 – Conocer de los asuntos de contrabando y defraudación, gubernativamente, debiéndolos concluir en el preteritorio término de diez días.”

Art. 7º.- El art. 483 se leerá así: “El Gobernador ejercerá sus funciones en toda hora del día ó de la noche, cuando lo exija el servicio público ó sea requerido con tal fin. Tendrá su despacho en la cabecera del departamento: deberá salir fuera de ella á reconocer todos los pueblos y valles de su jurisdicción cada ocho ó quince días, según las distancias; sin perjuicio de recorrerlos y evacuar comisiones, siempre que el Prefecto se lo ordene; y dará cuenta á éste de todos sus actos y de cuanto observare en sus visitas.”

Art. 8º. - El art. 529 se le agregará el siguiente inciso: “Los Jefes de Cantón urbanos y los Comisarios, serán electos por el Municipio en los primeros ocho días del mes de Enero; y deberán tener las mismas condiciones establecidas para las rurales.”

Art. 9º.- La fracción 2ª del art. 552 se leerá: “Si al evacuar el reo su indagatoria negase el todo ó parte de los hechos, el funcionario le interrogará dónde se hallaba, de qué se ocupaba á la fecha en que aquellos sucedieron, y qué personas se hallaban presentes: evacuará las citas que el indiciado haga, y recibirá las pruebas que ofrezca, dentro de cuarenta y ocho horas fatales, después de la confesión; y vencidas, y sin ningún otro trámite ni dilación, fallará, según el mérito de las pruebas.”

Art. 10.- El término de pruebas de la 2ª instancia, de que habla de parte 2ª del art. 559, no excederá de ocho días.

Dado en Managua, á 21 de Mayo de 1887 – E. Carazo – El Ministro de Gobernación – Salvador Castrillo.